



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Febrero veintiséis (26) del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante: YAILETH TATIANA TORRES RAVADAN.
Demandado: ROBER ANTONIO VILLERA FUENTES.
Radicado: 44-001-31-10-001-2024-00068-00
Asunto: INADMISION

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS instaurado por la señora **YAILETH TATIANA TORRES RAVADAN**, mediante apoderada judicial, contra el señor **ROBER ANTONIO VILLERA FUENTES**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente en el consagrado en el artículo 90 del C. G. del P., Artículo 82 del C. G. del Proceso y la Ley 2213 del 2022., de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

1. En las pretensiones de la demanda se manifiesta que, las cuotas adeudadas corresponden a los meses de Agosto a Octubre del 2023 y Enero del 2024, sin embargo, en el cuadro de las cuotas adeudadas se vislumbra los meses de Agosto a Diciembre de 2023 y Enero de 2024.
2. Al adeudarse los meses de Agosto a Octubre del 2023 y Enero del 2024 se liquidaría de la siguiente manera: $1.200.000.00 \times 4 = 4.800.000.00$ y su interés común del 0.5% (24.000) para un total de 4.824.000.00.
3. De acuerdo al acta de conciliación celebrada el día 15 de Junio del 2023 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Guajira del Municipio de Riohacha, se estableció una cuota de alimento en favor de los menores NNA R.A., y I.V.T., beneficiarios en cuantía de 1.200.000.00, por tanto la cuota aumentaría en el mes de Junio del 2024 de acuerdo con el incremento Nacional, como quiera que es de manera anual.
4. Al encontrarse errados los valores de las cuotas así mismo, se encuentra errada las pretensiones. (Art. 82-4)
5. No se manifiesta bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico del señor demandado y si éste es el utilizado para recibir notificaciones electrónicas. (Ley 2213 del 2022).

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS instaurado por la señora **YAILETH TATIANA TORRES RAVADAN**, mediante apoderada judicial, contra el señor **ROBER ANTONIO VILLERA FUENTES**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER, personería jurídica a la Doctora **MARTHA CECILIA FUENTES OROZCO**, como apoderada judicial de la señora **YAILETH TATIANA TORRES RABADAN**, para actuar solo en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito